

SESIONES ORDINARIAS
2009
ORDEN DEL DIA N° 1920

**COMISIONES DE ACCION SOCIAL
Y SALUD PUBLICA Y DE COMERCIO**

Impreso el día 7 de septiembre de 2009

Término del artículo 113: 16 de septiembre de 2009

SUMARIO: **Suplemento** dietario denominado creatina monohidratada. Comercialización del mismo en farmacias habilitadas, y cuestiones conexas. **Bianchi**. (1.056-D.-2008.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi, por el que se establece la comercialización exclusiva del suplemento dietario creatina monohidratada en farmacias habilitadas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La creatina monohidratada, encuadrada como suplemento dietario dentro del Código Nacional Alimentario, capítulo XVII, artículo 1.381, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), debe comercializarse en farmacias habilitadas.

Art. 2° – Prohíbese en el territorio nacional la venta, expendio o suministro a cualquier título de creatina monohidratada a menores de dieciocho (18) años de edad.

Art. 3° – La dispensa debe realizarla el farmacéutico o la persona autorizada para el expendio, en mostrador. Su venta y despacho fuera de estos establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia aplicándose las sanciones que estipula la ley 17.565.

Art. 4° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el ANMAT.

Art. 5° – La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de agosto de 2009.

Juan H. Sylvestre Begnis. – María T. García. – Graciela B. Gutiérrez. – Julio R. Ledesma. – Antonio A. Morante. – Eduardo E. F. Kenny. – Mario R. Merlo. – Jesús F. Rejal. – Julio E. Arriaga. – Ivana M. Bianchi. – Luis F. J. Cigogna. – Edgardo F. Depetri. – Juliana di Tullio. – Susana E. Díaz. – Miguel D. Dovená. – Eduardo L. Galantini. – Nancy S. González. – Leonardo A. Gorbacz. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Paula C. Merchán. – Carlos J. Moreno. – Marta L. Osorio. – Guillermo A. Pereyra. – Gustavo E. Serebrinsky. – Raúl P. Solanas. – Mónica L. Torfe. – Patricia Vaca Narvaja. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi, por el que se establece la comercialización exclusiva del suplemento dietario creatina monohidratada en farmacias habilitadas. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente, aunque modificando algunos de sus aspectos.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – La comercialización del suplemento dietario, conocido como creatina monohidratada será realizada, exclusivamente, por las farmacias habilitadas del territorio de la República Argentina.

Art. 2° – Entendiéndose por creatina monohidratada a la encuadrada como suplemento dietario dentro del Código Nacional Alimentario, capítulo XVII, artículo 1.381, de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Art. 3° – Prohíbese en el territorio nacional la venta, expendio o suministro a cualquier título de creatina monohidratada a menores de dieciocho (18) años de edad.

Art. 4° – Queda prohibido, asimismo, el consumo de creatina monohidratada en locales como gimnasios,

clubes, entidades deportivas, espacios de entrenamiento, aun cuando ellos no procedieren a la venta, expendio o suministro efectuado en los mismos.

Art. 5° – El propietario, presidente, gerente o encargado de cualquier local mencionado en el artículo anterior, será responsable del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente.

Art. 6° – En caso de incumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones establecidas por la presente ley, los responsables serán sancionados con multas de uno (1) a diez (10) haberes mensuales del salario mínimo vital y móvil y/o clausura de veinte (20) a ciento veinte (120) días del local, gimnasio, club o establecimiento, o las penas que el Poder Ejecutivo establezca en la aplicación de la misma.

Art. 7° – La presente entrará en vigencia a los 30 días de publicada en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ivana M. Bianchi.